

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar**  
**Sala de Decisión Penal**

Valledupar - Cesar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve  
(2019)

Al despacho la presente acción constitucional de tutela, incoada por la ciudadana MARÍA MARCELA OSPINO VENCE, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR y LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la cual reúne los requisitos del artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por tanto:

1.- Se **ADMITE**, y se dispone correr traslado a la entidad demandada **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR y LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de la demanda y sus anexos, para que en el improrrogable término de 24 horas se pronuncie respecto de los hechos de la petición, presente las pruebas y solicite las que considere pertinentes.

2.- Vincular de oficio a la actuación a **(i)** la Universidad Nacional de Colombia, para efectos de integrar debidamente el contradictorio, y no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción a este interviniente, remitiéndole copia de la presente demanda de tutela, para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, den respuesta o contestación a la presente demanda con sus respectivas explicaciones.

3.- Vincular a los terceros participantes interesados de la convocatoria prevista en el Acuerdo No. CSJCEA 17-251 del 6 de octubre de 2017, para que si a bien lo tienen puedan pronunciarse en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas en lo relacionado con la presente acción de tutela, en ese sentido, se ordena al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR y/o a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**, que dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la notificación de este auto, publique en su portal web un aviso informativo, el libelo de la tutela y este auto admisorio a fin de que los mismos sean informados del trámite que se está surtiendo. Así mismo, deben remitir constancia del cumplimiento de lo aquí dispuesto en el tiempo otorgado para rendir correspondiente informe.

4.- De otro lado, se resolverá sobre la solicitud de Medida provisional formulada en escrito visible a folio 1 del expediente, por la demandante, quien solicita: *"LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA reglamentada mediante ACUERDO No. CSJEA17-251 del 6 de octubre de 2017, en lo que respeta a mi caso en particular cuya fecha es el 3 de febrero de 2019"*.

Al respecto y en atención a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, este Despacho no advierte la necesidad de desplegar una medida urgente de protección, dado que al analizar tanto los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, es preciso advertir que antes de tomar una decisión tan trascendental, se deben recaudar más pruebas dentro de este trámite constitucional, las cuales pueden devenir de los informes que rindan la entidades accionadas y las vinculadas, máxime, cuando la accionante no aportó pruebas que demuestren que efectivamente cargó los documentos que menciona en su demanda, sin que esto constituya un prejuizgamiento. Razón por la cual no se accederá a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL incoada por la parte actora, quedando supeditada la adopción de medidas de protección de

los derechos invocados a la decisión que se adopte mediante la sentencia, a menos que dentro del trámite de la acción se conozcan situaciones novedosas que ameriten la adopción de una medida cautelar.

5.- Téngase como pruebas las alegadas por las partes.

6.- Comuníquese al accionante la presente decisión.

7.- Las demás que surjan de las anteriores y que sean pertinentes al caso.

Una vez cumplido el término de traslado devuélvase de inmediato el expediente al Despacho para decidir.

**CÚMPLASE:**



**LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**  
Magistrado